

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INMOBILIARIA LA
SERENA SPA.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-076-2020

Santiago, 22 de abril de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, D.S. N° 43/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-076-2020.**

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2020, con la formulación de cargos en contra de **INMOBILIARIA LA SERENA SPA**, Rol Único Tributario N° 76.963.225-5, titular de la unidad fiscalizable "Mall Puertas del Mar" (en adelante, "MPM") ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

2. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012 y se compone por

proyectos de **alumbrado ambiental y alumbrado ornamental**¹, ubicados en Avenida Francisco Francisco de Aguirre N° 02, La Serena.

3. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 3 de noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, don Carlos Mendoza Gutiérrez, en representación de la empresa, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. Con posterioridad, mediante Memorándum D.S.C. N° 25/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento administrativo sancionatorio derivó dichos antecedentes al Jefe Subrogante del Departamento de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante Res. Ex. N°3/Rol F-076-2020, de fecha 21 de enero de 2021, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se efectuaron observaciones al mismo. Luego, con fecha 25 de febrero de 2021, don Carlos Mendoza Gutiérrez presentó programa de cumplimiento refundido.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

6. Que, los hechos constitutivos de infracción – de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2020 – consisten en infracciones conforme al artículo 35 literal h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

7. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto a las presentaciones de fecha 20 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2021.

A. Integridad

8. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 5 acciones principales por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2020. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativo a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los

¹ De conformidad al artículo 5 del D.S. N° 43/2012, para efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: “[...] 2. Alumbrado ambiental: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada; [...] 6. Alumbrado ornamental y decorativo: Aquel destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatus, murallas, fuentes y similares”.

requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

11. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

12. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la empresa para este fin.

13. Que, los cargos formulados consisten en: *“1. El alumbrado de exteriores del Mall Puertas del Mar incumple las exigencias establecidas en relación con la emisión de intensidad luminosa, toda vez las luminarias identificadas como N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”; y “2. Las luminarias ubicadas en Mall Puertas del Mar identificadas como N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”.*

14. Que, para abordar el primer cargo, el programa de cumplimiento contempla identificar las luminarias que requieren ser ajustadas en su inclinación, por exceder el ángulo gama 90°, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2021 (**Acción N°1**); selección de empresas para licitación del proyecto (**Acción N°2**); verificación, corrección de ángulo de inclinación de luminarias y límite de intensidad luminosa de las luminarias identificadas como N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 (**Acción N° 3**).

15. Respecto al segundo cargo, el programa de cumplimiento compromete la adquisición de luminarias certificadas con la normativa vigente para generar recambio en los dispositivos identificados como N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 (**Acción N° 5**); y, control documental de luminarias instaladas (**Acción N° 6**).

16. Finalmente, propone informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de esta Superintendencia (**Acción N° 4**).

17. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que ajustará el ángulo de inclinación de las luminarias y el recambio de aquellas que no contaban con la certificación de cumplimiento de la norma de emisión.

18. Que, en consideración que los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con **los efectos de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta la existencia de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del programa de cumplimiento presentado con fecha 20 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2021:

Tabla N° 1 – Efectos asociados al cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2020

Nº	Cargo	Efecto Negativo asociado a la infracción	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse.
1	1. El alumbrado de exteriores del Mall Puertas del Mar incumple las exigencias establecidas en relación con la emisión de intensidad luminosa, toda vez las luminarias identificadas como N°1 ,2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	La emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama y por tanto, excede el límite de emisión indicado en el D.S 43/2012, implicando la contaminación de los cielos nocturnos de la Región de Coquimbo.	Dicho efecto negativo se eliminará regularizando los ángulos de las luminarias infractoras en conformidad a la normativa vigente.
2	Las luminarias ubicadas en el Edificio Corporativo de Minera Escondida, identificadas como N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Imposibilidad de acreditar el cumplimiento del límite de emisión indicado en el D.S 43/2012, implicando la contaminación de los cielos nocturnos de la Región de Antofagasta, afectando su calidad astronómica.	Se efectuará el cambio de luminaria por aquella que cuente con certificación de cumplimiento de conformidad a lo indicado en la normativa.

19. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse la regularización de los ángulos de las luminarias y el reemplazo y/o eliminación de aquellas luminarias sin certificación, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior.

C. Verificabilidad.

20. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

21. Que, en este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

22. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el Programa de Cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta (**Acción N° 4**).

23. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

24. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

25. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INMOBILIARIA LA SERENA SPA.

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por **INMOBILIARIA LA SERENA SPA** en relación a la unidad fiscalizable “Mall Puertas del Mar” con fecha 20 de noviembre de 2020, y complementado mediante la presentación de 25 de febrero de 2021

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a. En relación a la **Acción N° 1**, en la sección indicadores de cumplimiento, deberá consignar lo siguiente: *“Confección de informe técnico que identifica las luminarias cuyo ángulo debe ser ajustado”*. Luego, en la sección medios de verificación deberá adicionar las boletas y/o facturas asociadas a los costos de implementación de la acción.

b. En relación a la **Acción N° 2**, esta deberá ser eliminada del programa de cumplimiento.

c. Respecto a la **Acción N° 3**, deberá modificar su redacción en los siguientes términos: *“Corrección de ángulo de inclinación y recambio de las luminarias identificadas como N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19”*.

En relación al plazo de ejecución, deberá indicar que será de 5 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento.

En la sección indicadores de cumplimiento deberá eliminar el texto comprendido entre las palabras “número” y “faena”.

Respecto a los medios de verificación asociados al reporte final, deberá consignar lo siguiente: *“1. Fichas técnicas de las luminarias; 2. Plano, en*

formato .dwg o .kmz, que muestre la disposición de las luminarias reemplazadas, con indicación de su modelo; 3. Boletas y/o Facturas que den cuenta del costos total incurrido”.

Finalmente, deberá eliminar del programa de cumplimiento el texto consignado en las subsecciones “impedimentos eventuales” y “acción alternativa, implicancias y gestiones asociados al impedimento”.

d. En relación a la **Acción N° 5**, en la subsección de *acción*, deberá agregar las luminarias 7, 16 y 20.

En la sección indicadores de cumplimiento deberá consignar lo siguiente: *“La totalidad de las luminarias cuentan con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012”.*

En relación al plazo de ejecución, deberá indicar que será de 5 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento.

Respecto a los medios de verificación asociados al reporte de avance deberá consignar lo siguiente: *“fotografías fechadas y georreferenciadas de cada una de las luminarias”.* Por otro lado, el informe técnico propuesto como reporte final deberá consignar las fotografías fechadas y georreferenciadas de cada una de las luminarias, las boletas y/o facturas asociadas a la implementación de los equipos y los certificados de cumplimiento de la norma de emisión.

Finalmente, deberá eliminar del programa de cumplimiento el texto consignado en las subsecciones “impedimentos eventuales” y “acción alternativa, implicancias y gestiones asociados al impedimento”.

e. Respecto a la **Acción N° 6**, en la subsección *reporte final*, deberá consignar la siguiente redacción: *“carpeta digital de documentación técnica control de luminaria exterior, D.S. N° 43/2012”.* Asimismo, deberá eliminar de programa de cumplimiento el texto consignado en las subsecciones “impedimentos eventuales” y “acción alternativa, implicancias y gestiones asociados al impedimento”.

f. En relación al plazo del reporte inicial, deberá ser modificado a 15 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que, **INMOBILIARIA LA SERENA SPA**, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$ 60.700.000 (sesenta millones setecientos mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a **INMOBILIARIA LA SERENA SPA**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-076-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **5 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Carlos Mendoza Gutiérrez, representante de **INMOBILIARIA LA SERENA SPA**, domiciliado en Avenida Francisco de Aguirre N° 02, La Serena, Región de Coquimbo.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/MGA

Carta Certificada:

- Carlos Mendoza Gutiérrez, representante legal de Inmobiliaria La Serena SpA, domiciliario en Avenida Francisco de Aguirre N° 02, La Serena, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Višnja Musić, Jefe Oficina SMA, Región de Coquimbo.